



S E N T E N C I A N º 208/09

En SANTANDER , a diecisiete de junio de dos mil nueve

El/La Sr/a. D/ña. JOSE IGNACIO LOPEZ CARCAMO , MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo nº 2 de SANTANDER y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 204 /2008 seguidos ante este Juzgado, habiendo sido parte demandante ~~.....~~ representado y asistido por el Letrado D. ANDRES DE CEBALLOS CABRILLO y parte demandada DELEGACION DEL GOBIERNO DE CANTABRIA, representado y asistido por el Letrado D. DIEGO LOMA OSORIO, sobre extranjería.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se ha impugnado la resolución del Delegado del Gobierno, de fecha 15 de febrero de 2008, que deniega la solicitud de tarjeta de familiar de residente comunitario solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dice así el art. 2.b) del RD 240/2007:

"El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

(...)

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí"

La demandante mantiene una relación de hecho análoga a la conyugal y la ha inscrito en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

J.

ACION
eL"

Sin embargo, la Administración deniega la tarjeta de residente comunitaria a la demandante porque considera que tal registro no impide la posibilidad de dos registros simultaneos.

Pues bien, no puede aceptarse dicho motivo, porque el art. 4.4 de la Ley de Cantabria 1/2005 garantiza de modo suficiente la incompatibilidad de la inscripción en el registro que regula con otras inscripciones, al establecer lo siguiente: "No podrán inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria las parejas ya inscritas en otro registro de uniones de hecho de otra Comunidad Autónoma"

Ciertamente, si se quiere respetar la autonomía de las Comunidades Autónomas en su expresión concreta constituida por la creación y regulación de registros de parejas de hecho, no se puede privar de efectos a las inscripciones correspondientes (y un efecto es, y muy importante, la posibilidad de aplicación del RD 240/2007) por la vía indirecta de considerar que, al ser registros de ámbito territorial limitado, caben inscripciones en otros registros, si, como es el caso, la ley autonómica interdicta esa posibilidad.

En definitiva, la resolución impugnada carece de fundamento suficiente en Derecho, lo que la hace jurídicamente inválida.

En cuanto al reconocimiento de la situación jurídica individual del demandado, procede declarar su derecho a obtener la tarjeta de familiar de residente comunitario, pues la resolución impugnada solo rechaza su solicitud por el motivo referido, sin que en la misma ni en el juicio se hayan alegado otros impedimentos jurídicos.

SEGUNDO.- No encontramos motivos que justifiquen la condena en costas.

F A L L O

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo, anulo el acto impugnado y declaro el derecho del demandante a obtener la tarjeta de familiar de residente comunitario. Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia que se notificará a las partes con indicación de que no es firme, dado que contra ella cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 85 de la L.J.C.A. dentro de los quince días siguientes al de su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.



ACION
CIA
ACION
efA

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por por
PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por por
pública en el mismo día de su fecha, doy fe en SANTANDER